



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada Alicia Miriam Huamani Tapara, mediante la Resolución Directoral N° 000005-2023-DCS/MC de fecha 11 de enero de 2023; el Informe Técnico Pericial N° 000002-2023-DCS-ACD/MC de fecha 20 febrero de 2023; el Informe N° 000078-2023-DCS/MC de fecha 24 de abril de 2023; el Informe N° 000006-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 24 de mayo de 2023, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el inmueble ubicado en Jr. Manuel Pardo N° 583 esq., con Jr. Desaguadero, distrito, provincia y región Lima, se emplaza dentro de los límites de la Zona Monumental de Lima, esta última declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972¹;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000005-2023-DCS/MC de fecha 11 de enero de 2023 (en adelante, RD de PAS), la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. Alicia Miriam Huamani Tapara, identificada con DNI N° 10281657, por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el perímetro protegido que conforma la Zona Monumental de Lima, en el sector donde se ubica el inmueble sito en el Jr. Manuel Pardo N° 583 esq., con Jr. Desaguadero, distrito, provincia y región de Lima, obra que altera dicha zona monumental y que consistió en las siguientes intervenciones: la demolición total del inmueble, la construcción de nuevos muros perimétricos de concreto armado en la parte inferior y superior del predio, con muros de ladrillos arriostrados con columnas de concreto con una altura de 5 ml hacia el Jr. Manuel Pardo y con 6.60 ml, aproximadamente, hacia el Jr. Desaguadero, así como, la instalación de un portón metálico de dos hojas, en el ochavo del inmueble, con una altura aproximada de 5 ml y al interior del predio la instalación de dos coberturas metálicas; imputándose la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296. Cabe indicar que se otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° 000012-2023-DCS/MC de fecha 12 de enero de 2023, la Dirección de Control y Supervisión notificó a la Sra. Alicia Miriam Huamani Tapara, con el contenido de la Resolución Directoral N° 000005-2023-DCS/MC y los anexos que se adjuntan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

día hábil siguiente de la fecha de notificación, siendo notificada el 18 de enero de 2023, en una segunda visita a su domicilio real (consignado en su DNI) según figura en el Acta de Notificación Administrativa N° 383-1-2, que obra en el expediente, habiéndose, previamente, dejado el aviso de notificación respectivo al no haberse encontrado en su inmueble en la primera visita;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000002-2023-DCS-ACD/MC (en adelante, Informe Pericial), de fecha 20 febrero de 2023, elaborado por una profesional en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, se precisaron los criterios de valoración del bien cultural y el grado de afectación ocasionado al mismo;

Que, mediante Informe N° 000078-2023-DCS/MC de fecha 24 de abril de 2023 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga una sanción de multa y medida correctiva contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000127-2023-DGDP/MC de fecha 24 de abril de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco días hábiles de notificados los documentos, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que tales documentos fueron notificados a la administrada el 27 de abril de 2023, en una segunda visita a su inmueble, habiendo dejado el aviso de notificación correspondiente el día anterior, al no encontrarse a nadie en su vivienda, según consta en las Actas de Notificación Administrativa N° 2322-1-1 y N° 2322-1-2, que obran en el expediente;

Que, mediante Memorando N° 000495-2023-DGDP/MC de fecha 25 de abril de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó al órgano instructor, precisar si es viable la medida correctiva recomendada en el Informe Final de Instrucción, teniendo en cuenta que la propiedad, a la fecha, ya no es de titularidad de la administrada;

Que, mediante Informe N° 000099-2023-DCS/MC de fecha 16 de mayo de 2023, el órgano instructor señaló que no resultaría viable imponer la medida correctiva debido a que su cumplimiento solo correspondería a quien ostenta la propiedad del inmueble donde se ejecutó la obra no autorizada;

Que, mediante Informe N° 000006-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 24 de mayo de 2023, la Especialista Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendó la imposición de sanción administrativa contra la administrada, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción que le fue imputada;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRAVEDAD DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que la administrada, a la fecha, no ha presentado descargos contra la resolución de PAS, ni contra el Informe Final de Instrucción, ni contra el Informe Pericial que le fueron debidamente notificados, por lo que, corresponde continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que, en el Informe Pericial, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el inmueble integrante de la Zona Monumental de Lima, que le otorgan una **valoración cultural de "significativo"**, señalando, a manera de conclusión, que dicha valoración se debe a que *"hay escasa información del inmueble original y los pocos elementos que se mantienen, se integran de manera simple a la zona"*, lo cual se sustenta con el análisis de los siguientes valores:

- **Valor Científico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere"*.

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que:

"De acuerdo al registro fotográfico ubicado en Street View de febrero del año 2013, se puede apreciar que como inmueble matriz existía una edificación de un sólo nivel, en su integridad estaba edificado con materiales propios de la época aplicando el sistema de construcción convencional de aquella época; se debe mencionar que en fecha actual aún permanece de manera parcial el muro de la fachada matriz."

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Como se puede ver el muro en los distintos años del 2013 y 2023, aún conserva la originalidad de manera parcial (se aprecia que sólo se mantiene en la actualidad, dos paños de muro).

Por lo tanto, se puede indicar que en la actualidad el inmueble matriz estaría cumpliendo como un bajo indicador en cuanto al valor científico, por que, lo poco que queda del muro original es muestra de la tecnología, y representatividad de la época".

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo".*

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: "De acuerdo a lo investigado con respecto a la zona en donde se emplaza el inmueble materia del presente, se menciona que, a la siguiente cuadra, que da para el Jr. Manuel Pardo y el Jr. Humalies, se encuentra aún en la actualidad, la Quinta denominada "Rincón del Prado"; esta construcción fue edificada aproximadamente en el año 1762, en el gobierno del Virrey Amat, se dice (en las investigaciones realizadas) que fue él, quien dirigió la construcción; afirma el historiador Juan Manuel Ugarte en su libro "Lima incógnita", que era "conocida la afición del virrey por la arquitectura y sus pretensiones como inspirador de varias fábricas que se levantaron bajo su dirección (...)"

Por lo tanto, se puede señalar que el sector en donde se emplaza el bien inmueble, constituye un referente histórico, por que configura como un testimonio, dentro de un período histórico en el lugar".

- **Valor Urbanístico/Arquitectónico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama".* De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que:

"El inmueble materia del presente, en la actualidad mantiene la altura predominante de las cuadras colindantes, como se ha mencionado en anteriormente, la edificación original mantiene ciertas partes del muro perímetro original (de la fachada), por cuanto la volumetría del predio en relación con los demás inmuebles de la cuadra, se integra sin causar afectación a la zona.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Cabe mencionar que las edificaciones de la Zona Monumental de Lima; pueden poseer valor monumental o de entorno. La Zona Monumental de Lima; es testigo de la arquitectura y el desarrollo urbano de una ciudad colonial española de gran importancia política, económica y cultural en América Latina.

Asimismo, se menciona que la Zona Monumental de Lima, reúne razones que la definen, como valor urbanístico de conjunto, por ser expresión evidente de etapas de desarrollo urbano de la ciudad de Lima, la ciudad colonial o virreinal (ciudad conventual) y la ciudad de transformación y tránsito a la modernidad del siglo XIX; valor documental histórico - artístico porque en su recorrido puede distinguirse cada etapa de su evolución urbana, y porque en ella se ubican un número apreciable de Monumentos y Ambientes Urbano Monumentales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Por lo tanto, se puede indicar que el lugar en donde se encuentra el bien inmueble, materia del presente, cumple con el Valor Urbanístico – Arquitectónico, debido a que en este lugar existió y aun mantiene edificaciones que tienen diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno) los mismos que generan una determinada tipología, en cuanto a espacios públicos, volumetría, organización y trama”.

- **Valor Estético/Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *“incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención”.*

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: “En la actualidad, el inmueble original no se encuentra presente físicamente de manera integral y completa; los paños de muro que quedan de la fachada original, constituyen un lleno dentro de la trama en conjunto con las demás edificaciones de la cuadra.

Al respecto, se puede señalar que los pocos elementos físicos (algunos paños del muro original en la fachada) que mantiene la edificación, representan de manera simple el material y el sistema constructivo de la época, también se precisa, que el predio no cuenta con elementos decorativos o de gran relevancia de la época, por lo tanto, los elementos que quedan del predio cuentan con un valor estético / artístico significativo”.

- **Valor Social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *“incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien”.*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *"El predio en la actualidad sólo mantiene los muros originales de la edificación que existió en su momento, se precisa que existe escasa información del predio original; sin embargo, de acuerdo a lo investigado, en la siguiente cuadra se encuentra la denominada "Quinta Rincón del Prado", la misma que en su momento y hasta la actualidad tubo el uso de residencia en forma de quinta (varias unidades inmobiliarias con áreas comunes dentro del un terreno matriz); por lo tanto, se puede mencionar que aquella zona en donde se emplaza el inmueble materia del presente contaba con el uso de residencia, por cuanto la interacción del bien físico con las personas era para temas domésticos"*.

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado al bien cultural, en el Informe Pericial se ha señalado que la obra no autorizada ha ocasionado una alteración leve a la Zona Monumental de Lima, dentro de la cual se emplaza el inmueble que fue de propiedad de la administrada, debido a que: **a)** las intervenciones que constituyen la obra privada no autorizada, no se integran a la zona monumental, por los elementos y materiales atípicos que se han empleado, ocasionando una afectación que corresponde a un 7%, respecto al área matriz que comprende la Zona Monumental de Lima; **b)** la obra privada no autorizada, es factible de ser revertida parcialmente, toda vez que si bien la demolición ejecutada ya no puede ser revertida, sí lo es el portón metálico de dos hojas y las coberturas metálicas instaladas en el interior del inmueble, ya que pueden ser retirados. Asimismo, se indica, en cuanto a los nuevos muros construidos en el perímetro del predio, que éstos no se recomiendan retirar ya que ello puede poner en peligro a los predios vecinos colindantes.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADA:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre la administrada y la infracción que le ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Acta de Inspección de fecha 10 de septiembre de 2019, en la cual se dejó constancia de la inspección ocular realizada por personal del órgano instructor, en el inmueble en cuestión, constatándose lo siguiente: *"(...). Se observa que el muro de adobe que da a la esquina de desagadero presenta pérdida parcial de sus elementos (adobe) desde una altura media y una longitud aproximada de 4 metros. Además, sobre la vía pública (vereda) se ha instalado en dicho sector un cerco metálico calaminado, el que continua con estructuras metálicas hacia el este, observándose herramientas además de un andamio metálico. (...)"*. De esta acta se desprende que, en dicha oportunidad, cuando la administrada aún ostentaba la propiedad del inmueble, aún se continuaban realizando



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

trabajos en el mismo, dado que en el inmueble se encontraba un andamio y herramientas.

- Acta de Inspección de fecha 03 de diciembre de 2019, en la cual se dejó constancia de la inspección ocular realizada por personal del órgano instructor, en el inmueble en cuestión, constatándose lo siguiente: *"Se ha construido nuevos muros hacia el frente al Jr. Manuel Pardo Toribio esquina con Jr. Desaguadero, así como hacia la colindancia derecha. Los muros cuentan con estructura de concreto armado, además de ladrillo encimado (...)"*. De esta acta se desprende que, en dicha oportunidad, cuando la administrada aún ostentaba la propiedad del inmueble, se advirtieron nuevas intervenciones en el predio, en comparación a las advertidas en la inspección anterior.
- Acta de Inspección de fecha 17 de agosto de 2022, en la cual se dejó constancia de la inspección ocular realizada por personal del órgano instructor, en el inmueble en cuestión, constatándose lo siguiente: *"Se observó un predio de un piso con una puerta metálica por el Jr. Manuel Pardo y un portón metálico en el ochavo de la esquina del predio. Es una construcción moderna de ladrillo y cemento"*.
- Informe Técnico N° 000066-2022-DCS-AAG/MC de fecha 27 de octubre de 2022, que sustentó la RD de PAS, mediante el cual una profesional en Arquitectura del órgano instructor, dio cuenta de las inspecciones realizadas el 10 de setiembre de 2019, el 03 de diciembre de 2019 y el 17 de agosto de 2022 en el inmueble, materia del presente procedimiento, inspecciones en las cuales se identificó la obra privada no autorizada en la Zona Monumental de Lima, dentro de la cual se emplaza el inmueble en cuestión, identificándose como presunta responsable a la administrada, en su calidad de propietaria del predio en las fechas en que se venían ejecutando las intervenciones (las obras se ejecutaron desde febrero de 2019 hasta octubre de 2021, aproximadamente).
- Partida N° 07016622 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral IX-Sede Lima, en cuya página 32, figura que hasta el 25 de noviembre de 2021 (fecha de escritura pública de compraventa), la administrada fue titular del inmueble donde se realizaron las intervenciones que involucraron la obra privada no autorizada, materia del presente PAS, período dentro del cual se ejecutaron las mismas, evidenciándose así su responsabilidad en los hechos imputados.
- Oficio N° D001650-2022-SAT/GSA de fecha 18 de octubre de 2022, mediante el cual el Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT), remitió al órgano instructor, información acerca de los contribuyentes actuales del predio en cuestión, así como también, copia simple de la minuta de compraventa celebrada, en fecha 24 de junio de 2021, por la administrada con las empresas DA RUN FA S.A.C y FEI IMPORT & EXPORT S.A.C, en cuya cláusula octava, la administrada se comprometió a *"aplanar toda la parte de tierra que tiene actualmente el inmueble,*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

dejándolo solo pampa (...)”, es decir, para dicha fecha ya se había demolido la totalidad del inmueble. Asimismo, en la misma cláusula se compromete a realizar la construcción de un almacén en el inmueble en cuestión, bajo su propio costo y riesgo, lo cual demuestra que la administrada iba a continuar realizando intervenciones en su inmueble con posterioridad a la fecha de suscripción de dicha minuta.

- Oficio N° D00166-2022-MML-GFC (Expediente N° 2022-0116744), de fecha 19 de octubre de 2022, mediante el cual la Municipalidad Metropolitana de Lima comunica al órgano instructor que, ha impuesto a la administrada, sanciones administrativas por la vulneración de la normativa municipal, en relación al predio en cuestión.
- Oficio N° D000299-2022-MML-GDU-SAU de fecha 26 de setiembre de 2022, mediante el cual la Municipalidad Metropolitana de Lima comunica al órgano instructor que no ha emitido licencia de edificación para las obras advertidas en el inmueble de la administrada.
- Informe Técnico Pericial N° 000002-2023-DCS-ACD/MC de fecha 20 de febrero de 2023, mediante el cual se ratifican los hechos constatados y recogidos en el Informe Técnico N° 000066-2022-DCS-AAG/MC de fecha 27 de octubre de 2022.
- Informe N° 000078-2023-DCS/MC de fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual la Dirección de Control y Supervisión, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se imponga a la administrada una sanción de multa.

DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso el beneficio ilícito se evidencia en el hecho de que la administrada realizó la ejecución de una obra privada no autorizada en su inmueble, sin invertir tiempo y dinero en la tramitación de la autorización respectiva ante la Municipalidad de Lima, mediante la cual participa un delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, según lo dispuesto en el numeral 22.2 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, inmueble en el cual venía, además, realizando intervenciones a las cuales se comprometió con las dos empresas a quienes vendió su inmueble.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el valor cultural del bien protegido en el presente caso es "significativo" y que la afectación ocasionada al mismo es "leve". Por lo que, se otorga al presente criterio, un valor de 3 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que la administrada ha actuado de forma **negligente** y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

Asimismo, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que la administrada tenía conocimiento e intención de cometer la infracción que le ha sido imputada, en perjuicio de la Zona Monumental de Lima. Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que las intervenciones no autorizadas, han afectado la Z.M de Lima, de forma leve; se le otorga al presente criterio, un valor de 3 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no ha reconocido en el transcurso del presente procedimiento, su responsabilidad en los hechos imputados, toda vez que no ha presentado descargo alguno contra la resolución de PAS, ni contra el Informe Final de Instrucción, ni contra el Informe Pericial.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS): Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000078-2023-DCS/MC de fecha 24 de abril de 2023 (Informe Final de Instrucción), en el cual se precisa que las intervenciones realizadas en el inmueble de la administrada pudieron ser visualizadas, sin dificultad, desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2023-ACD/MC de fecha 20 de febrero de 2023, la Zona Monumental de Lima, ha sido alterada de forma **leve**, por la obra privada no autorizada realizada en el inmueble sito en el Jr. Manuel Pardo N° 583, esquina con Jr. Desaguadero, distrito, provincia y región de Lima.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, se determina que la obra privada no autorizada, realizada en el Jr. Manuel Pardo N° 583, esquina con Jr. Desaguadero, distrito, provincia y región de Lima, produce un perjuicio económico debido a que ocasiona el desmedro de la Zona Monumental de Lima, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que es protegido por el Ministerio de Cultura, cuya afectación ha activado la apertura de un procedimiento administrativo sancionador que demanda recursos humanos y económicos del aparato estatal.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad de la administrada, en la ejecución de una obra privada en el inmueble sito en el Jr. Manuel Pardo N° 583, esquina con Jr. Desaguadero, distrito, provincia y región de Lima, que se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental de Lima, obra que no contó con la autorización del Ministerio de Cultura y que vulneró la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que toda obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización de este ente rector en patrimonio cultural.

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor de la Zona Monumental de Lima, en el sector donde se ubica el inmueble sito en Jr. Manuel Pardo N° 583, esquina con Jr. Desaguadero, distrito, provincia y región de Lima, es **significativo** y que el grado de afectación que se ocasionó a la misma, fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2023-DCS-ACD/MC de fecha 20 de febrero de 2023; corresponde aplicar en el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

presente caso, una multa de hasta 10 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	3 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	6 % (10 UIT) = 0.6 UIT
Factor E: Atenuante	Quando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.6 UIT



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetaryori kametsari"

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer a la administrada una sanción administrativa de multa, ascendente a 0.6 UIT;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER una sanción administrativa de **multa ascendente a 0.6 UIT**, contra la administrada **ALICIA MIRIAM HUAMANI TAPARA**, identificada con DNI N° 10281657, por haber ejecutado una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Lima, en el sector correspondiente al inmueble sito en el Jr. Manuel Pardo N° 583, esquina con Jr. Desaguadero, distrito, provincia y región de Lima, que se emplaza en el perímetro protegido de dicha Zona Monumental; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000005-2023-DCS/MC de fecha 11 de enero de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación², Banco Interbank³ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada.

² Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

³ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL